

INDICE

DEL TOMO XXIV DE ESTE BOLETIN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1876.

ACTOS DE SU SANTIDAD **y declaraciones de las Sagradas Congregaciones.**

Discurso del Soberano Pontífice en contestacion al mensaje que le dirigió el domingo 18 del corriente el Marqués de Cavalletti en nombre de la nobleza Romana, página 213.

Otro al Sacro Colegio de Cardenales el 16 de Junio de 1876, página 231.

Otro á los peregrinos españoles, página 364.

Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos sobre las misas de Navidad, páginas 19 y 396.

Otras sobre misas de Requiem estando prohibida la presentacion del cadáver en la Iglesia. Sobre su celebracion en ciertos dias designados por el testador. Sobre conmemoracion del Sacramento en ciertas solemnidades, página 165.

Libros prohibidos por la Sagrada Congregacion del Indice, página 425.

DISPOSICIONES DEL ILMO. SR. OBISPO, **y noticias de la Diócesi.**

Circular de Su Señoría Ilustrísima encargando á los Señores Arciprestes que vigilen el estado religioso de sus respectivos distritos é informen al Prelado de todo lo que merezca reprehension ó reforma, muy particularmente acerca de la vida y costumbres de los clérigos y de los aspirantes á las Sagradas Órdenes, cuidando tambien de que se cumplan las disposiciones de Su Señoría Ilustrísima, página 1.^a

Circulares sobre licencias, páginas 4, 117, 206 y 311.

Otra participando que Su Santidad se dignó conceder próroga del Santo Jubileo para España hasta el 23 del próximo Abril, página 13.

Otra sobre publicacion de la Santa Bula, página 14.

Carta pastoral de Su Señoría Ilustrísima sobre los privilegios de la Santa Bula, página, 25.

Circular de la Secretaría de Cámara previniendo que los Señores Sacerdotes nombrados para el servicio Parroquial participen inmediatamente á la misma Secretaría que se hallan al frente de sus respectivas feligresías, página 17.

Otra id. de Su Señoría Ilustrísima señalando altar privilegiado en cada Iglesia en virtud de concesion Pontificia, pág. 29.

Exposiciones del Metropolitano y Obispos sufragáneos de la provincia eclesiástica de Búrgos en favor de la Unidad Católica, páginas 33 y 89.

Circular de Su Señoría Ilustrísima ordenando rogativas y la colecta *ad petendam pluviam* para alcanzar del Señor el remedio de la sequía, página 38.

Carta Pastoral de Su Señoría Ilustrísima exhortando á una preparacion cristiana conforme al espíritu de la Iglesia en las tres semanas que preceden á la Santa Cuaresma, página 49.

Inauguración solemne de la Enseñanza del Catecismo en esta capital hecha por Su Señoría Ilustrísima, páginas 53 y 68.

Circular de Su Señoría Ilustrísima ordenando la oración *pro quacumque tribulatione* y otras preces para pedir al Señor que se conserve en España la Unidad Católica página 65.

Otra facultando á todos los confesores para absolver de reservados sinodales y para habilitar *ad petendum* durante el cumplimiento de precepto Pascual, página 66.

Circulares de la Secretaría de Cámara sobre admision á las Ordenes sagradas, páginas 67, 144 y 347.

Otra promoviendo suscripciones para las obras de la Catedral, páginas 73, 157 y 192.

Otra anunciando que Su Señoría Ilustrísima ha dispuesto administrar el Santo Sacramento de la Confirmacion en esta ciudad, páginas 81 y 100.

Otra de Su Señoría Ilustrísima señalando el principio y el término del cumplimiento del precepto Pascual, página 94.

Otra sobre eleccion de los trece pobres para la sagrada ceremonia del Lavatorio, página 95.

Circulares sobre eleccion de Habilitado del Clero, páginas 97 y 151.

Otras sobre los estados en que se han de expresar diferentes datos de las feligresías y los relativos á los servicios y méritos de los sacerdotes, páginas 99, 174 y 215.

Distribucion de veinticuatro mil reales hecha por el Sr. Obispo entre los Establecimientos de Beneficencia de esta Diócesi, procedente aquella cantidad del Indulto Cuadragesimal, pág. 100.

Santas Misiones, páginas 100, 114, 140, 172, 206, 218, 299, 310, 329, 390 y 408.

Carta Pastoral del Ilmo. Sr. Obispo sobre la predicacion del Evangelio y enseñanza de la Doctrina cristiana, página 105.

Circular del Ilmo. Sr. Obispo sobre la Comunión general del Clero y Consagración de los Santos Óleos en el Jueves Santo, página 110.

Otra de la Secretaría de Cámara participando que Su Santidad se ha dignado prorogar por otro año de aplicar *pro populo* en las fiestas suprimidas, página 118.

Otra anunciando la bendición Papal del Ilmo. Sr. Obispo por concesion Pontificia, página 118.

Otra anunciando la concesion Pontificia de una Indulgen-

cia Plenaria á los que visiten en los dias designados cualquiera Iglesia de los Presbíteros de la Mision ó de las Hijas de la Caridad, página 119.

Nombramientos, páginas 125, 126, 136, 181, 194, 212, 230, 261, 318, 326, 343 y 388.

Necrologia, páginas 137, 182, 194, 212, 231, 262, 344 y 389.

Circular de Su Señoría Ilustrísima sobre la celebracion del mes de Mayo, página 133.

Carta Pastoral de Su Señoría Ilustrísima sobre la Santa Pastoral Visita, página 141.

Circular de la Secretaría de Cámara sobre la significacion de la letra que han de calificar los exámenes en los Arciprestazgos, página 144.

Otra de Su Señoría Ilustrísima dictando disposiciones para evitar los robos sacrílegos, página 149.

Santa Pastoral Visita, páginas 157, 164, 165, 170, 173, 181, 189, 201, 221, 229, 237, 245, 253, 258, 259, 267, 269, 270, 347, 351, 355, 363, 379 y 387.

Circular de Su Señoría Ilustrísima previniendo oraciones y funciones religiosas para el 16 de Junio, aniversario trigésimo de la exaltacion de Pio IX al Trono Pontificio y aniversario tambien de la Consagracion de la Iglesia al Sagrado Corazon de Jesus, página 189.

Descripcion de las funciones celebradas en Leon secundando los deseos del Prelado en la circular anterior, págs. 197 y 208.

Felicitation del Ilmo. Sr. Obispo con su Cabildo Catedral y demás Clero al Gran Pio IX con motivo del aniversario de su exaltacion á la Cátedra Pontificia, página 205.

Publicando una comunicacion del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y heridos de la guerra anunciando una Beca vacante en el Seminario de Orihuela que se ha de proveer en uno de los huérfanos que estén comprendidos en el Real decreto de 19 de Marzo próximo pasado, página 191.

Nombramientos de Examinadores Pro-sinodales, página 204.

La primera Comunión de los niños en Leon, página 209.

El Ilmo. Sr. Sanz y Forés Obispo de Oviedo en Leon, pág. 211.

Edicto llamando opositores al canonicato Doctoral de esta Santa Catedral, página 221.

Distribucion de premios hecha por Su Señoría Ilustrísima en la Escuela Dominical de esta ciudad, página 226.

Circular de la Secretaría de Cámara anunciando el permiso de Su Señoría Ilustrísima para trabajar en las fiestas durante la recoleccion, página 229.

Otra anunciando que Su Señoría Ilustrísima ha abierto una suscripcion de donativos para Su Santidad, página 245.

Lista de donativos para Su Santidad, páginas 246, 254, 261, 277, 287, 297, 306, 311, 326, 334, 341, 348, 357, 367, 373, 385, 388, 403 y 414.

Publicacion del Auto Ejecutorial y Acta de ejecucion de las

Letras Apostólicas *Ad Apostolicam*, páginas 249, 282, 288, 300, 316, 344 y 348.

Circulares de S. S. I. abriendo oposicion á veinte medias-becas, en el Seminario Conciliar de esta ciudad, págs. 253 y 306.

Circular de Su Señoría Ilustrísima estableciendo en el Seminario de San Mateo de Valderas la 2.ª Enseñanza, pág. 295.

Apertura de curso en los Seminarios de San Froilán y de San Mateo, páginas 297 y 298.

Regreso de S. S. I. de la Santa Pastoral Visita, página 298.

Circular de Su Señoría Ilustrísima encargando que el Clero delibere sobre el desempeño del 25 por 100 de su dotacion conforme á los deseos del Gobierno y que los Sres. Arciprestes participen la resolucion al Prelado, página 303.

Circulares sobre la peregrinacion á Roma, págs. 307 y 331.

Circular de S. S. I. publicando el Real decreto sobre la cobranza y distribucion de los fondos de la Santa Bula, pág. 319.

Otra de la Secretaría de Cámara prohibiendo de orden de Su Señoría Ilustrísima la enagenacion de objetos destinados al culto sin prévia autorizacion, página 333.

Ereccion canónica de la Cofradía del Santo Rosario en Leon y funcion solemne con este motivo, página 337.

Edicto convocando á concurso de habilitacion para obtener Beneficios Curados de presentacion, página 339.

Circular de la Secretaría de Cámara previniendo de orden de Su Señoría Ilustrísima que no se exijan derechos por firmar los estados de existencia de expósitos, página 356.

Otra de S. S. I. sobre la colecta *Et Famulos*, página 371.

Otra de la Secretaría de Cámara anunciando que por disposicion de Su Señoría Ilustrísima queda establecida en la misma Secretaría la Administracion de la Santa Cruzada bajo la inmediata inspeccion del Sr. Lectoral, página 372.

Carta Pastoral de Su Señoría Ilustrísima sobre la preparacion cristiana, en el Santo tiempo de Adviento para celebrar dignamente la Navidad del Hijo de Dios, página 380.

Anuncio de que el ayuno del primer viérnes de Adviento se anticipa al jueves por coincidir en aquel viérnes la fiesta de la Purísima Concepcion, página 395.

Regreso de S. S. I. de la Santa Pastoral Visita, página 395.

Circulares de la Secretaría de Cámara reclamando los antecedentes y documentos relativos al reconocimiento de créditos no liquidados que correspondan á Obras pías, Cofradías, Capellanías y otras obras piadosas, página 395.

Publicacion de la sentencia ejecutoria pronunciada por el tribunal supremo de la Rota en la celeberrima cuestion sobre si los Obispos tienen derecho á dirimir los empates en la eleccion canónica de prebendados de oficio y nombramiento de personas con arreglo al art. 14 del Concordato, página 397.

Anuncio de la misa de Pontifical que celebrará Su Señoría Ilustrísima en la próxima fiesta de Natividad, página 403.

Circular de Su Señoría Ilustrísima publicando otra del Excelentísimo Sr. Arzobispo de Valladolid sobre el nombramiento de Habilitado del Clero, página 411.

Otras de la Secretaría de Cámara recordando á los Sres. Párrocos y Ecónomos que en 31 de Diciembre termina el plazo para la inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil, página 412.

Otra anunciando los dias designados por Su Señoría Ilustrísima para el tribunal de Sínodo de licencias durante el año próximo, página 413.

Publicacion de la Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 30 de Setiembre próximo pasado al que entonces era Juez de primera instancia de Riaño, por haber acordado éste el enterramiento de un cadáver en lugar sagrado, desatendiendo las protestas del cura que se negaba á ello, hasta recibir contestacion á la consulta que habia elevado á nuestro Ilmo. Prelado, página 414.

Publicacion de las cuestiones morales, caso de conciencia, y punto del catecismo de S. Pio V en los ejercicios del último Concursillo, página 415.

Circular de Su Señoría Ilustrísima sobre la publicacion de la Santa Bula, página 419.

Otra de Su Señoría Ilustrísima advirtiéndole á los Sres. Arciprestes remitan una nota del número de ejemplares de los nuevos Oficios y Misas de la Sagrada Pasion que necesiten en sus respectivos distritos, página 424.

Circulares de la Secretaría de Cámara sobre presentacion de documentos relativos á créditos no liquidados de Cofradías, Capellanías y otras fundaciones piadosas, págs. 397 y 424.

DECRETOS, REALES ORDENES

y otras disposiciones del Gobierno de S. M.

Reales órdenes declarando que corresponde á la autoridad Eclesiástica y no á la civil la concesion ó denegacion de sepultura eclesiástica, páginas 5, 266, 280 y 414.

Artículos de la Ley de Instruccion pública sobre intervencion de los RR. Prelados y de los Párrocos en los Establecimientos de Enseñanza, página 235.

Real órden dando las gracias por el donativo del 25 por 100 de las dotaciones del Clero, página 332.

Real decreto dictando disposiciones para la reparacion de templos, páginas 359, 369, 375 y 390.

Declaracion oficial prohibiendo se dé curso á solicitudes para contraer matrimonio civil sin hacer constar antes que no son católicos los que lo solicitan, página 392.

Real órden para que no se enagenen los bienes eclesiásticos no permutados, página 406.

ADMINISTRACION DIOCESANA.

Circular anunciando que se amplía el plazo de la admision de Sumarios, página 17.

ADMINISTRACION DE CRUZADA.

Circular encargando á los Sres. Párrocos y Ecónomos que calculen el número de Sumarios de cada clase necesarios en sus feligresías y hagan las observaciones que juzguen convenientes, página 372.

Otra avisando que se han recibido los Sumarios pedidos, página 384.

HABILITACION DEL CULTO Y CLERO.

Circular anunciando la disposicion oficial de que á los individuos del Clero se les exija la cédula personal, como á los demas que cobran sus haberes del Estado, página 386.

JUNTA DE LA REPARACION DE TEMPLOS.

Anuncio de la subasta de las obras de la Iglesia de Zuares del Páramo, página 137.

VARIEDADES.

La Catedral de Leon, páginas 22, 73 y 278.

La residencia eclesiástica, páginas 41, 54, 57, 77, 82, 96, 101, 112, 120, 127, 145, 159, 166, 174, 183, 195, 215, 223, 238 y 246.

La sepultura eclesiástica, páginas 4, 255 262 y 280.

Exámenes de las Escuelas del Hospicio de Leon, pág. 19.

Tablas de sermones de la Santa Iglesia Catedral, página 64.

Funciones religiosas, páginas 23, 40, 71, 80, 100, 124, 136, 138, 154, 178, 204, 244, 352, 362, 401 y 426.

Bibliografía, páginas, 24, 31, 40, 48, 86, 276 y 362.

Juntas generales de Señoras de S. Vicente de Paul, páginas 84, 152, 243 y 409.

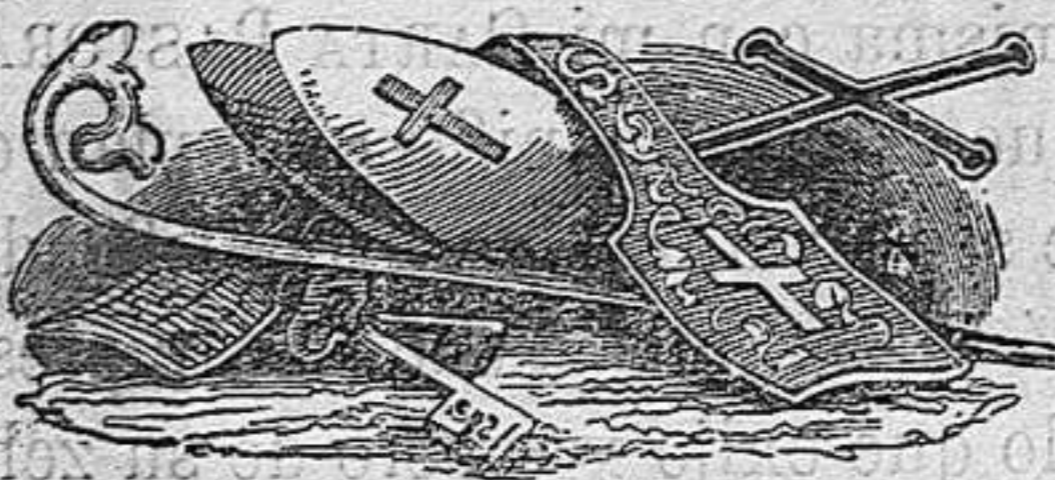
El Mes de Mayo, páginas 178 y 187.

Peregrinacion á Roma, págs. 235, 307, 308, 313, 352 y 362.

Exposicion regional leonesa, página 353.

Caso de conciencia sobre el bautismo de un niño, cuando solo se hace constar el nombre del padre, no el de la madre casada, página 407.

Otro en el que se resuelve que los Sacerdotes sexagenarios pueden comer huevos y lacticinios en la semana Santa, lo mismo que el comun de los fieles y sin el Sumario de lacticinios, página 417.



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

Circular á los Señores Arciprestes.

MUY SEÑORES MIOS: La primera obligacion del Superior y el medio mas necesario para cumplir todos sus deberes, es conocer perfectamente la situacion y las necesidades de aquellos á quienes tiene que gobernar. El Obispo, puesto por Dios para regir su Diócesis y promover por todos los medios la felicidad de sus Diocesanos, no puede por sí mismo conocer á estos, ni las cosas que necesiten reformarse, sino tiene ciertas personas que con la mayor fidelidad le enteren del estado del clero y del pueblo, pospuesto todo respeto y miramiento humano. De aquí nace, y aquí tiene su origen la institucion de los Arciprestes, ó Vicarios, que constituidos sobre ciertos distritos, y representando en ellos al Prelado, cuiden de que se cumplan las disposiciones de este, y le informen al propio tiempo de cuanto debe saber para gobernar con acierto. Cargo importantísimo ciertamente y de gran responsabilidad sin duda es el de Vdes., Señores Arciprestes; y cuanto tiene de honorífico, tiene de pesado. La naturaleza misma del oficio que ejercen, las razones llenas de sabiduría por las que la Iglesia le ha establecido, y la confianza con que les honra el Prelado, son motivos poderosísimos para procurar desempeñarle con el mayor zelo y exactitud.

Encargado recientemente del gobierno de esta vasta é im-

portante Diócesis, y despues de haber saludado á todo el Clero y pueblo de la misma con mi CARTA PASTORAL de 14 de Noviembre, en la que está de manifiesto el plan que, con la divina gracia, he de seguir durante mi Pontificado; mi primer deber es dirigirme á Vdes., mis amados Arciprestes, para manifestarles que es lo que exijo y espero de su zelo sacerdotal. Son Vdes. mis *Vicarios*, y esto quiere decir que han de hacer mis veces en su respectivo Arciprestazgo. Lo primero que tiene que hacer el Obispo es cuidar con solicitud de su rebaño: obligacion general de todo Superior, como dice el Apóstol: *qui preest in sollicitudine*. Vdes., pues, deben *velar* con solicitud sobre el estado religioso de su correspondiente distrito, informando minuciosa y frecuentemente al Prelado de todo lo que observen digno de reforma, amonestacion ó reprension; y especialmente acerca de la vida y costumbres de los Clérigos y de los aspirantes á las Órdenes sagradas, pues mal podrá el Obispo tomar providencias saludables, si ignora lo que pasa; y no es fácil que lo sepa, y aun es casi imposible en una Diócesis dilatada, si sus Vicarios ó Lugartenientes le ocultan la verdad.

Igualmente de poco servirá que el Obispo dicte las mejores disposiciones y ordene cuanto crea saludable, si estas disposiciones no se cumplen, y estas órdenes no se ejecutan; y preciso es confesarlo: sin la cooperacion de los Arciprestes el zelo del Prelado no puede dar los buenos resultados que los fieles tienen derecho á esperar, y que sin duda alguna desean todas las almas verdaderamente cristianas. *Informar*, pues, al Prelado de todo cuanto ocurre en el Arciprestazgo; y *velar* porque se cumplan todas sus órdenes y disposiciones, he aquí, Señores Arciprestes, vuestros deberes de cuyo cumplimiento resultará á la Diócesis no pequeña utilidad.

Al dirigirme hoy á Vdes., es mi objeto animarles y estimularles al mas fiel desempeño de su importante cargo, prometiéndome que comprendiéndolo así, han de llenar perfectamente mis deseos. Merecerán cada dia mas y mas mi confianza, y se harán acreedores á todo mi aprecio y estimacion. los Señores Arciprestes, que así lo ejecuten; como por el contrario no podria consentir en tan honroso cargo á quien no correspon-

diese dignamente á la confianza de su Obispo. Este es un asunto capital, en que no puede admitirse disculpa, por ser de primera importancia para el buen gobierno de la Diócesis. La edad avanzada, la delicada salud y la debilidad de carácter pueden ser motivos suficientes para renunciar el cargo; pero no pueden, ni deben serlo para desempeñarle con tibieza ó flojedad.

La causa principal por la que suele faltarse en esto, es el respeto humano y una caridad mal entendida, que hace que se oculte, á pretexto de no perjudicar, lo que el Prelado tiene derecho y obligación de saber; y por no perjudicar al culpable se causan muchos daños á los inocentes y, lo que es peor, á la Santa Iglesia de Dios.

Para evitar este mal, dirijo á Vdes. la presente circular por medio del BOLETIN, y no reservada; para que sepan todos, Eclesiásticos y seculares, cuales son mis deseos y las obligaciones de Vdes., y para que entiendan que al darme Vdes. noticia de todo, no harán mas que cumplir un deber sagrado de conciencia que tienen para con Dios y corresponder, como buenos, á la confianza del Prelado que los coloca en ese puesto de honor.

Se servirán Vdes. avisarme á la posible brevedad de quedar enterados del contenido de esta carta; y si alguno no se sintiere con fuerzas para corresponder á mis esperanzas, pospuesto todo respeto humano; debe tener entendido que no omitiré diligencia para saber como se cumple con tan grave cargo; y será responsable del fiel desempeño de lo contenido en esta circular el que no dé pruebas de comprender su importancia, y continúe llamándose Vicario del Obispo, no haciendo sus veces.

Nada mas por hoy, Señores Arciprestes. Ruego á Dios tenga á Vdes. en su santa guarda: me encomiendo en sus santos sacrificios y en sus oraciones, y me repito su afftmo. Capellan
Q. B. S. M.

† SATURNINO, OBISPO DE LEON.

Leon 21 de Diciembre de 1875.

OBISPADO DE LEON.

Respondiendo á las preguntas de varios Sacerdotes, en los primeros dias de mi llegada á la Diócesis, hice contestar por mi Secretario de Cámara que se prorogaban las licencias á todos los que anteriormente las tenían, hasta nueva orden. Dos razones, á cual mas poderosas, me movieron á tomar dicha resolución: la primera evitar las molestias del viaje en una estacion tan rígida, como la que entonces principiaba, y la segunda dar tiempo para que todos los Eclesiásticos que se hallasen en el caso de renovar sus licencias, pudieran prepararse convenientemente para un exámen, que debe ser amplio y detenido, y que me ha de dar ocasion para conocer por mí mismo la ciencia de muchos de mis amados Sacerdotes. Hoy, pues, anuncio á todos cuantos se hallen en el uso de licencias de confesar y predicar, y no sean Curas Párrocos, que efectivamente se les proroga hasta la Dominica *in albis*, que es el 23 de Abril del año próximo venidero; y que desde ese dia empezarán los exámenes ante Nos, ó nuestro Provisor, para concederlas á los que el Tribunal de exámen juzgue dignos.

Recomendamos, pues, á todos que aprovechen este tiempo en el repaso de la Teología moral, ascética, oratoria sagrada y ceremonias, para que hagan el exámen con tanto lucimiento, como deseamos y esperamos.

Leon 28 de Diciembre de 1875.

† EL OBISPO.

LA SEPULTURA ECLESIASTICA.

(CONCLUSION.)

En virtud de todos estos fundamentos, vistas las censuras fiscales y cuanto en ellas se expone, y en conformidad á su peticion: Debemos fallar y fallamos, que se exhume del cemente-

rio católico de Sanlúcar de Barrameda el cadáver del repetido José Romero, entendiéndose sin perjuicio de la salud pública y cuando la ciencia lo permita, y que una vez exhumado el cadáver, se proceda á la reconciliación del cementerio, é ínterin no se verifique esto, se incomunique el sitio donde está sepultado el Romero, y se bendiga especialmente la sepultura de cada uno de los cadáveres de los católicos, que hubieren de enterrarse en aquel cementerio; y para sus efectos se dirija la correspondiente comunicacion al Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz, dándole cuenta de este fallo para que se sirva tomar cuantas medidas estén en sus atribuciones á fin de que se exhume á su debido tiempo el cadáver del mencionado José Romero, y se impongan al autor ó autores de los atropellos cometidos en la violación del expresado cementerio las penas á que con su conducta criminal y anticatólica se han hecho acreedores. Y por este auto, definitivamente juzgando por ante mi el infrascrito Notario Mayor, así lo proveyó mandó y firma S. S. de que certifico:—*Dr. D. Ramon Mauri.*—Por mandado de S. S., *Francisco de P. Martinez*, Notario Mayor.

Real orden sobre el mismo asunto que ha motivado el auto preinserto.

Secretaría de Cámara del Arzobispado de Sevilla.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á su Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo, mi Sr., con fecha 15 del corriente lo que sigue:—Illmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernación lo que sigue.—Dada cuenta á S. M. de la comunicacion del Gobernador de la provincia de Cádiz, que con fecha 3 de Julio último remitió V. E. á este Ministerio, relativa al grave conflicto ocurrido en Sanlúcar de Barrameda por haberse negado el Arcipreste de la misma á dar sepultura eclesiástica al cadáver de José Romero: Visto el auto definitivo dictado por el Provisor y Vicario general del Arzobispado de Sevilla en el expediente formado en averiguación de los hechos ocurridos en la expresada localidad y en el cual se dispone se lleve á efecto la exhumación del cadáver del referido Romero, si á ello no se opusiere la salud pública y cuando lo consientan las disposiciones legales, y en el caso de no ser esto posible, se incomunique ó aisle el sitio donde yacen sus restos, bendiciéndose parcialmente cada una de las sepulturas en que se entierren los cadáveres de los católicos: Considerando que la resolución dictada por el Tribunal Eclesiástico á la vez que se atempera al rigor de las disposiciones

canónicas que rigen en la materia, se halla en consonancia con lo que preceptúan las leyes civiles para tales casos, y se ha hecho ya en el entredicho de los cementerios de Alfaro, Danes y Villena, por motivos idénticos al que ha motivado el de Sanlúcar.

El rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se traslade á V. E. copia del referido auto y de la comunicacion que la acompaña, significándole la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo, y de acuerdo con lo preceptuado por la autoridad eclesiástica, se dicten las órdenes oportunas para que se proceda á la exhumacion del cadáver de José Romero, y en caso de no ser esto posible por vedarlo las prescripciones sanitarias, se lleve á efecto por parte del ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda lo hecho en casos análogos, aislando convenientemente el sitio en que está enterrado en el cementerio de aquella ciudad el cadáver de Romero, para que se levante el entredicho que pesa sobre aquel lugar sagrado y se eviten los graves inconvenientes de su actual situacion.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. á los fines oportunos.

Lo que por disposicion del referido Emmo. señor comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla, 25 de Octubre de 1875.—Francisco Cabero.—Señor Provisor y Vicario general de este Arzobispado.»

No es posible desconocer la gran importancia del Auto y de la Real orden que anteceden, pues versan sobre una materia de mucho interes para la Iglesia, zelosa siempre de velar por la observancia de su disciplina tan sabia y necesaria para el buen régimen de la sociedad cristiana. Por eso ve con dolor el desprecio y la violacion de los sagrados cánones relativos á la denegacion de sepultura eclesiástica: violacion y desprecio que no siempre han tenido la reparacion justísima dada en la citada Real orden de 25 de Noviembre último, la cual previene la exhumacion del cadáver de José Romero enterrado violentamente en el cementerio de Sanlúcar de Barrameda, no obstante la prohibicion del Sr. Arcipreste de la misma villa.

Ya en el número 22 de este BOLETIN, correspondiente al 30 de Octubre último, llamamos la atencion de nuestros lectores acerca de una resolucion del Consejo de Estado de Francia declarando que habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones el Párroco de

Saint-Hilaire La Gravelle al negar la sepultura eclesiástica á un feligrés suyo, que se obstinó en no recibir los últimos sacramentos. Este mismo acuerdo habia sido el del Prefecto de aquel Departamento, contra cuyo fallo se alzó en vano la familia del finado. «A los Jefes del Municipio, segun el Prefecto, sólo pertenece la policia de los cementerios y no el oponerse á los acuerdos de los Párrocos acerca de la denegacion de sepultura sagrada.» Con este motivo manifestamos que así la resolucion del Prefecto, como el fallo confirmatorio del Consejo de Estado, eran bien razonables y que ojalá que todas las Autoridades de nuestra Católica España estuviesen animadas de los mismos sentimientos de justicia y de respeto á la Sacrosanta Religion del Crucificado. Esto escribimos la víspera de la publicacion de la Real órden, que hoy insertamos sobre un caso análogo ocurrido en nuestra nacion, con la particularidad de que en esta órden se reconoce no sólo que el Auto del Sr. Provisor y Vicario general del Arzobispado de Sevilla se atempera al rigor de las disposiciones canónicas que rigen respecto á denegacion de sepultura eclesiástica; sino tambien que el Auto se halla en consonancia con lo *que preceptúan las leyes civiles para tales casos*, y se ha hecho ya en varios entredichos de cementerios sagrados por haberse propasado la Autoridad civil á enterrar en ellos cadáveres privados de sepultura eclesiástica. En efecto, las leyes civiles de España respetan las de la Iglesia en esta materia; siendo por lo mismo mas censurable la conducta de aquellas Autoridades que, como el Alcalde de S. Lucar, saltan por encima de la legislacion eclesiástica y de la civil.

El rey Carlos III, que no puede ser sospechoso para los regalistas, se expresa así en la Real Cédula de 3 Abril de 1787: «He tenido á bien resolver y mandar que se observen las disposiciones canónicas de que soy protector en el uso y construccion de cementerios.» Nótese bien que de ningun modo pretende interpretar y ejecutar los Cánones sobre el uso de cementerios; sino que dejando intacto este derecho de la Iglesia, reconoce el deber de proteger la observancia de los sagrados Cánones, es decir, que la Autoridad civil ha de estar dispuesta á prestar el auxilio reclamado por la Eclesiástica que se vea contrariada en el ejercicio de su jurisdiccion.

Conforme con esta antigua y sana doctrina se estableció en el art. 4.º del Concordato vigente: «Que en todas las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad Eclesiástica, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones.» Cítase este artículo en la Real órden de 29 de Octubre de 1861, al declarar, oido el Consejo de Estado, justa y procedente la reclamacion del Sr. Obispo de Gerona sobre exhumacion de un cadáver sepultado

de orden del Alcalde de Escala en el cementerio del mismo pueblo, no obstante la prohibicion de dicho Prelado. Aquel temerario Alcalde fué destituido de su cargo, previniéndose en la misma Real orden que en todos los casos de igual naturaleza *se deje expedita la jurisdiccion de los Diocesanos*. (Se publicó en el número 33 de este BOLETIN, 30 de Noviembre 1861.) Mas volvamos á tomar el orden cronológico de las disposiciones oficiales sobre esta materia.

La ley de 25 de Abril de 1855 previene en su art. 1.º que se construyan cementerios para los que mueran fuera de la Comunion católica, y en el 2.º que donde no haya estos cementerios especiales, sean sepultados los que fallecen fuera de la Iglesia, tomando los alcaldes y ayuntamientos las precauciones convenientes *para evitar toda profanacion*. Así se entendia la cuestion de cementerios en un período político poco favorable para la Iglesia.

Posteriormente, en 6 de Octubre de 1859, se publicó una Real orden en que se reconoce expresamente que sólo á la Autoridad Eclesiástica corresponde decidir sobre denegacion de sepultura eclesiástica conforme á los sagrados Cánones; y que cuando un Párroco priva de ella á un cadáver, si la familia del finado no está conforme, recurra no á la Autoridad civil, sino al Prelado de la Diócesi, único Juez en este asunto. Añade que entre tanto, se dé sepultura al cadáver *en un lugar que reúna las condiciones apetecibles al efecto*, y que si en el expediente que se instruya recayese sentencia favorable, *se proceda á la exhumacion del cadáver y á su traslacion á lugar sagrado dejando en estos casos libre y expedita la accion de la Autoridad Eclesiástica*. (Boletin oficial de la Corona, número 271.)

Aun está mas terminante, si cabe, la Real orden de 9 de Abril de 1860 publicada en el número 60 de este BOLETIN correspondiente al 31 de Agosto del mismo año, en la que se reconoce que deben respetarse siempre los acuerdos de la Autoridad Eclesiástica sobre denegacion de sepultura en cementerio sagrado, *limitándose la civil á que se coloque en lugar decoroso el cadáver del que fué lanzado del gremio de la Iglesia*: que en los casos que motivaba la Real orden, los interesados debieron recurrir ante el Obispo, si creian que los Párrocos respectivos habian aplicado mal las prescripciones canónicas: *que los cementerios están sujetos enteramente á la autoridad del Obispo*, y que usó de su derecho un Prelado no permitiendo que fuese enterrado un párvulo en nicho, porque el Ayuntamiento no habia solicitado de su Señoría Ilustrísima el consentimiento para la construccion de los nichos, y por consiguiente el Sr. Obispo no habia acordado la bendiccion de las paredes en que se construyeron. Esta Real orden se expidió de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia del

Consejo de Estado, la cual tuvo presente la resolución sobre otro expediente análogo promovido por el Gobernador de Guadalajara y la consulta del Consejo Real de 2 de Setiembre de 1851 en la que se expuso también que se respetaran siempre los acuerdos de la Autoridad Eclesiástica sobre denegación de sepultura sagrada.

Fundada también en un dictámen del Consejo de Estado está la Real orden de 18 de Marzo de 1861 en la cual se dice: «Desde los primeros tiempos del cristianismo han sido considerados los cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privilegios y prerogativas de tales.» Y añade que: «No podía suceder otra cosa, porque desde que los fieles mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que los recibe y los conduce al cementerio, como signo de la comunión católica en que fallecieron, habiéndose considerado siempre los cementerios como parte integrante de las Iglesias parroquiales: que ambos derechos el canónico y el civil están conformes en esto, siendo consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los cementerios esté cometida á las Autoridades Eclesiásticas, cuya primera intervención siempre ha sido reconocida por las leyes, y no debe ser obstáculo para ello el que un cementerio haya sido construido con fondos municipales por que no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar, puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á los bienes de la Iglesia inalienables.»

En otra Real orden de 2 de Julio de 1867, fundada como las anteriores en un dictámen del Consejo de Estado, no se concede mas intervención á la Autoridad civil que en lo relativo á la salubridad, orden público y bienestar de los pueblos, reconociéndose también en *la Autoridad Eclesiástica el derecho de velar por la observancia de los ritos y ceremonias de la Religión establecidos en sufragio de los difuntos y para edificación y consuelo de los vivos*. Dígasenos, si contribuirá á la edificación y consuelo de los católicos, que sean enterrados en sus cementerios los cadáveres de los impenitentes, y de los demás á quienes la Iglesia priva de sepultura sagrada.

Finalmente, el Decreto de 28 de Febrero de 1872, publicado en el número de este BOLETIN, correspondiente al 16 de Marzo del mismo año, previene el cumplimiento de lo preceptuado en la citada Ley de 19 de Abril de 1855 sobre construcción de cementerios para los que estén privados de sepultura eclesiástica.

Véase como la legislación antigua y la moderna de España respetan la libre jurisdicción de la Iglesia en sus cementerios. Ni puede ser otra cosa, pues los cementerios de los católicos, des-

de el momento en que reciben la bendicion solemne, dejan de ser lugares profanos, quedando convertidos en lugares sagrados, apéndices de los templos parroquiales y *parte integrante de ellos*, (segun la citada Real órden de 18 de Marzo de 1861), con destino á la sepultura de los que mueren dentro del seno de la Iglesia. Esta cariñosa Madre, que ofrece á sus hijos moribundos, auxilios santos y eficaces, auxilios de consoladora esperanza en aquellos momentos supremos, en que ven abrirse las puertas de una eternidad feliz ú horrible; sigue en su solícito afan y tierno amor despues que el alma se desprende del cuerpo, conduciendo á este á lugar sagrado en medio de ceremonias y preces piadosísimas.

No se diga, pues, que la sepultura eclesiástica consiste en las preces y ceremonias del Ritual, y de ningun modo en que el cadáver se entierre en lugar sagrado. La sepultura será eclesiástica, siempre que se verifique conforme á los Cánones de la Iglesia, la cual tiene cementerios sagrados permanentes, y sepulcros aislados tambien benditos, ó que se bendicen al inhumar en ellos los cadáveres. Estos sepulcros aislados son indispensables en los paises en que la Iglesia es perseguida, ó donde los católicos no tienen cementerios propios, ó bien teniéndolos han sido profanados. Mas en una nacion en que el Estado sostiene las obligaciones del culto y del clero de la Religion católica, en pueblos cuya mayoría es de católicos; no puede concebirse que no haya cementerios propios y exclusivos para los que han de recibir sepultura eclesiástica segun los Cánones.

Si claro é indisputable es el derecho de la Iglesia de dar á sus hijos sepultura en lugar sagrado; no es ménos evidente que la Iglesia, y sólo la Iglesia, puede dictar disposiciones declarando quienes son indignos de sepultura eclesiástica. Y en efecto, así lo ha hecho por medio de sabios Cánones que prohíben sean inhumados en lugar sagrado los que mueren impenitentes, los duelistas etc.

Ahora bien, como hayan de entenderse y aplicarse las disposiciones de la Iglesia sobre denegacion de sepultura sagrada, es cosa que no puede competir mas que á la Autoridad eclesiástica, y así se reconoce expresamente en la legislacion civil que hemos citado. Pretender que el Gobierno ó sus Autoridades han de decidir quien es digno ó indigno de ser enterrado en cementerio sagrado, *parte integrante de las Iglesias parroquiales*, es una intrusion lamentable en la jurisdiccion de la Iglesia, es dar al César lo que es de Dios.

¿Qué motivos ó pretextos puede haber para semejante intrusion de la que por desgracia se han dado bastantes casos? En qué se puede perturbar el órden moral, ó el social, ó el político, porque los católicos, que tienen templos exclusivamente suyos para orar y demás actos del culto, tengan tambien apéndices sagrados de las

Iglesias, destinados á inhumar los cadáveres de los que mueren dentro de la comunión católica?

Lo que si incumbe al Gobierno, como encargado de velar por la salud pública, es dictar disposiciones acerca de las condiciones higiénicas de los cementerios y de las mismas sepulturas, y procurar que aquellas sean observadas exactamente. La Iglesia reconoce este derecho y le respeta; pues siempre está dispuesta á dar al César lo que es del César.

El empeño fatal de secularizar los cementerios, ó por lo ménos de hacer intervenir á la Autoridad civil en la aplicacion de las leyes eclesiásticas sobre denegacion de sepultura sagrada, forma parte de ese sistema impío que tiende á ensanchar constantemente la esfera de accion del poder civil estrechando cada vez mas la de la Iglesia, hasta conseguir anularla completamente, si posible fuera. Esto se quiere, á esto se dirigen los esfuerzos del naturalismo secundado en esta parte por la Escuela regalista. Abran los ojos, los que se obstinan en tenerlos cerrados, y avergüéncense de que en el reino de S. Fernando hayan sido hollados más de una vez los sagrados Cánones relativos á la denegacion de sepultura eclesiástica con escándalo y profunda pena de los buenos hijos de la Iglesia. Y decimos con pena de los buenos hijos de la Iglesia, porque los hay que se tienen por católicos, y no vacilan en ponerse de parte de la Autoridad invasora, cuando surge algun conflicto de esta clase. Muéveles, segun dicen, un sentimiento de compasion hacia la familia del que es privado de sepultura sagrada, y quieren alejar de aquella tal deshonra, sin considerar que un castigo no es mas que la consecuencia del delito cometido, y que este es el que infama. Y si deshonra viniese sobre los parientes del finado, este mal pasajero afectaría sólo á su familia; mientras que la sociedad cristiana está interesada en el saludable rigor de la Iglesia en estos casos para aviso y escarmiento de los hombres poco firmes en la fé. ¿Acaso hemos de suprimir las cárceles y los presidios para que no recaiga infamia sobre las familias de los criminales que la ley condena á aquellos lugares de reclusion?

Reasumiendo, en fin, diremos: 1.º Que en los paises católicos ha de haber lugares sagrados destinados exclusivamente para la inhumacion de cadáveres de los que mueren en el seno de la Iglesia. 2.º Que no siendo conveniente los enterramientos en los mismos templos, son necesarios cementerios sagrados, que sean apéndice y parte integrante de la Iglesia para las sepulturas eclesiásticas. 3.º Que ha de ser tan libre la jurisdiccion de la Iglesia en los cementerios, como en los templos, sin perjuicio del derecho del Gobierno á intervenir en lo relativo á la higiene y al órden público, cuyo derecho reconoce y respeta la Iglesia. 4.º Que aunque el terreno de un cementerio haya sido cedido por el Comun de vecinos

ó por un particular, ó bien construido ó refeccionado el cementerio con fondos del Municipio ó del Concejo; desde el momento en que recibe la bendicion solemne se convierte en lugar sagrado, propiedad de la Iglesia, como los templos, é inalienable como ellos.

5.º Que sólo á la Iglesia incumbe el dictar disposiciones sobre denegacion de sepultura en lugar sagrado por determinados delitos.

6.º Que ni el Gobierno, ni sus Autoridades pueden entender en la aplicacion y ejecucion de los sagrados Cánones relativos á sepultura eclesiástica y que cuando ocurra el desgraciado caso de fallecer alguno que no deba ser sepultado en lugar sagrado á juicio del Párroco; este ha de instruir un breve expediente, reuniendo los datos, antecedentes é informaciones oportunas, y remitirle al Diocesano para la resolucion procedente. Mas si no fuera fácil el recurso al Prelado por urgir el enterramiento, ó por otro motivo; será el mismo Párroco quien resuelva lo que estime mas conveniente sobre el particular.

7.º Que si el Párroco acuerda la privacion de sepultura, la Autoridad local cuidará de que sea inhumado el cadáver en el lugar que debe haber para tales casos, y si no le hubiere, designará un sitio al efecto, sin faltar á lo que exija la higiene.

8.º Que si en este caso hubiese quien no estuviera conforme con la privacion de sepultura eclesiástica acordada por el Párroco, podrá interponer recurso ante el Diocesano; y de ningun modo ante la Autoridad civil.

9.º Que si el fallo definitivo del Prelado fuese favorable á la pretension del apelante; se verificará la exhumacion del cadáver, con arreglo á las disposiciones civiles vigentes, y será enterrado en el cementerio sagrado, sin perjuicio del castigo que pueda imponer el Diocesano al Párroco que no se hubiera atendido á las disposiciones canónicas en tan grave asunto.

Todo esto es lógico, obvio y ajustado á los sagrados Cánones y á las disposiciones civiles sobre enterramientos en lugar sagrado. ¿Qué es, pues, lo que falta para que no se reproduzcan escándalos, como los que han motivado las citadas Reales órdenes? Que las Autoridades civiles se inspiren en sentimientos católicos, porque católica es, gracias á Dios, nuestra Nacion: que no se dejen llevar de las preocupaciones de Escuela ó de partido: que sostengan la justicia por encima de las influencias que hacen jugar en tales casos los parientes ó amigos del finado. Así evitarán conflictos enojosos: así respetarán los sentimientos religiosos de una nacion eminentemente católica: así acatarán las leyes patrias que reconocen y protegen la libre jurisdiccion de la Iglesia acerca de la sepultura sagrada.